

**Expediente núm. 321/2024**  
**Resolución núm. 287/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

VISTA la reclamación número **321/2024**, formulada por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de octubre de 2024, [REDACTED] presentó, en calidad de concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por vía telemática, con número de GVSIR/2024/259747, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de octubre de 2024, con número de registro 2024-E-RE-5943, en la que pedía copia completa digital o impresa del expediente 3115/2023-A y de todas las facturas, contratos menores que hayan tenido entrada en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber desde el 1 de enero de 2023 del contratista [REDACTED].

Concretamente, pedía lo siguiente:

*“COPIA COMPLETA digital o impresa del Expediente 3115/2023-A y de TODAS LAS FACTURAS, CONTRATOS MENORES que hayan tenido entrada en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber desde el 01 de enero de 2023 del contratista [REDACTED]”*

**Segundo.** - Dicha solicitud de información es resuelta por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en fecha 23 de octubre de 2024 mediante Decreto de Alcaldía en el que manifiesta lo siguiente:

*“Vista la petición recibida por parte de [REDACTED], concejal de este Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, mediante registro de entrada 2024-E-RE-5943 de fecha 10 octubre de 2024, referente a la solicitud de copia completa digital o impresa del expediente 3115/2023-A y de todas las facturas, contratos menores que hayan tenido entrada en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber desde el 1 de enero de 2023 del contratista [REDACTED].  
Visto el informe elaborado al efecto por la asesoría jurídica de esta Alcaldía.*

*Por todo ello, **RESUELVO:***

*Denegar el acceso a la documentación solicitada al [REDACTED], al no encontrarse su petición incardinada en ninguno de los casos que permite a los servicios de la Corporación facilitar información a sus miembros al amparo de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 128, de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana”.*

**Tercero.** – Contra dicha resolución denegatoria presenta el reclamante su reclamación ante este Consejo Valenciano de Transparencia, en fecha 24 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

*“Habiendo adquirido el derecho de acceso por silencio administrativo positivo, tras haber transcurrido más de 13 días, la alcaldesa en fecha 23/10/2024 me notificó que por Decreto de Alcaldía número 654, ya habiendo transcurrido 5 días naturales desde la solicitud, la Alcaldesa resuelve: “Denegar el acceso a la documentación solicitada al Sr. ██████, al no encontrarse su petición incardinada en ninguno de los casos que permite a los servicios de la Corporación facilitar información a sus miembros al amparo de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 128, de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.”*

*Solicita:*

- *Que se tenga por presentada la RECLAMACIÓN AL CONSELL DE TRANSPARENCIA.*
- *Pongo los hechos en conocimiento del Consell de Transparencia ya que, desde Alcaldía se está incumpliendo la Ley, a sabiendas de que ello infringe la legislación vigente e incumple la legislación en materia de acceso a la información pública y los Art. 77 LBRL, 14 ROF y 128 LRLCV”.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por vía telemática, instándole con fecha de 6 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 8 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Llegados a este punto, hemos de analizar los motivos de denegación de acceso a la información que manifiesta el Ayuntamiento respecto de la solicitud presentada por el reclamante, consistente en enumerar el artículo 128.2 de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, y manifestando que lo solicitado no se incardina en este supuesto. A este respecto hemos de recordar que el artículo 128.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, establece la obligación de **“facilitar directamente información a sus miembros”** solo por el hecho de ser concejal de dicho ayuntamiento y no por otro motivo, por lo que, es obligación directa del Ayuntamiento facilitar el acceso a la información pública a los miembros de su

corporación (este punto 2º del artículo 128 lo reserva la Ley para la entrega de los expedientes y documentación necesaria del pleno y otros órganos colegiados, con el fin de que los concejales no tengan que rogar su acceso). Sin embargo, el caso que nos ocupa es el de un concejal que solicita acceso a la información de un expediente, factura y contratos menores de un determinado contratista entre unas fechas concretas; documentación que se encuentra en poder del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por lo que, en todo caso, habrá que aplicar el artículo 128 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, en su apartado 1º, que dice: *“Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable”,* siempre que *“obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”*. Por lo que este artículo diferencia entre la información que debe ser entregada directamente a los concejales por el hecho de ser concejales y la información a que tienen derecho los concejales y que los mismos tienen que solicitar. En este supuesto, ante la desestimación de la solicitud, el concejal presenta la reclamación correspondiente para que se le reconozca el derecho a la información pública solicitada y necesaria para el correcto ejercicio que constitucionalmente tiene asignado.

Al mismo tiempo, hemos de resaltar que la resolución desestimatoria del derecho de acceso adolece de motivación suficiente que la avala, solamente el mero hecho de enumerar el artículo correspondiente no es suficiente para la misma, siendo éste un requisito establecido en el artículo 20.2º de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”*.

**Séptimo.** – Así mismo, en el FJ 4º de la presente resolución ya adelantamos que la sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, establece que a los concejales, y en caso de ser más beneficioso para el acceso a la información de los mismos, se aplicará de forma supletoria la legislación en materia de transparencia contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información del interesado, el cual podrá formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es el supuesto que nos atañe. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Por todo lo cual, dada su condición de concejal que le otorga una situación reforzada de acceso a la información pública, como ha venido manifestando este CVT en reiteradas resoluciones anteriormente expuestas, así como en aplicación de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana respecto del derecho de acceso a información pública y entendiendo que la información solicitada es pública, y que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión ni límites de los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, este CVT considera que procede estimar la reclamación formulada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada en fecha de 24 de octubre de 2024 por [REDACTED] en calidad de concejal, contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada según lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**